

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente **PROCESO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de la apoderada judicial **María del Pilar Salazar Sánchez**; contra **Alexandra Orozco Muñoz** y **Jhon Eduard Cardona Molina**. con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 5 de marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.698
RADICACIÓN No. 2022-00418-00

Jamundí, cinco (05) de marzo Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte actora María del Pilar Salazar Sánchez, allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**; a la abogada **María del Pilar Salazar Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.970.738 y portador de la T.P. No.66.921 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f1351b5f61b250ec1ee28871097863436f9b717ca817f38c740008e09187a**

Documento generado en 05/03/2025 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al despacho del señor Juez la presente comisión informándole que nos ha correspondido por reparto del 02 de agosto del 2024, para llevar a cabo diligencia de Restitución de bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-973449** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
D.C No.20. Rad. Comisión 2022-00070-00.
Proveniente del Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali
Jamundí, cinco (05) de marzo del Dos Mil Veinticinco (2025)

En atención al informe de Secretaría y teniendo en consideración la comisión de Restitución de Bien Inmueble decretada dentro del presente trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia ordenada en el Despacho Comisorio No.20, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, librado en el proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, con radicación 2022-00070, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **Nilson Cupitra Loaiza**; se ordena **SUBCOMISIONAR** a las **INSPECCIONES DE POLICÍA DE JAMUNDÍ (REPARTO)**, para que realice el lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado URBANIZACIÓN ALBORADA II, CASA 2B BIFAMILIAR 2, MANZANA 3, en la CARRERA 23 N0 5 A Sur - 60, del municipio de Jamundí Valle. Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No370-973449, de la oficina Instrumentos Públicos de Cali. Además, **SE ADVIERTE** que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el comisionado que incumpla **el término señalado por el comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente.** Término de la Comisión quince (15) días hábiles. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e76ea7f36b1a07406ac279b6c7bfdccbe4c976e39dc203d3650f6225d8e45c5**

Documento generado en 05/03/2025 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente **PROCESO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de la apoderada judicial **María del Pilar Salazar Sánchez**; contra **Willian Fernando Clavijo Álvarez**. con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 5 de marzo de 2025.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No699.
RADICACIÓN No. 2023-01018-00
Jamundí, cinco (05) de marzo Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte actora María del Pilar Salazar Sánchez, allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**; a la abogada **María del Pilar Salazar Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.970.738 y portador de la T.P. No.66.921 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a449d7e5c0fcbe1a596d29e3796ef46dcd7c3414fd7a5a0a4b26aeda604f3**

Documento generado en 05/03/2025 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**
Código Único 763644003002
Jamundí Valle, 4 de marzo de 2024

| | |
|-------------------------------|--|
| HORA INICIO: 9:30 A.M. | HORA FINAL: 5:10 pm |
| RADICACIÓN: | 76364-40-03-002-2022-00558-00 |
| PROCESO: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO) |
| EL JUEZ, | CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA |
| DEMANDANTE: | MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO. ASISTEN |
| APODERADO | JULIO TORRES T.P. No. 300.356. C.S.J. ASISTEN |
| DEMANDADOS | DIEGO LIBARDO BURGOS, JAMILTON HARBEY Y HUBER GILDARDO ASITEN |
| APODERARO | IRENE ROSERO LÓPEZ T.P 66470 C.S.J. ASISTE |
| LINK AUDIENCIA | 2022-00558 |
| ETAPAS EVACUADAS: | CONCILIACIÓN DECRETO DE PRUEBAS FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD INTERROGATORIO A LAS PARTES ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA |

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 Y 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

DECRETO DE PRUEBAS: Se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y las de oficio, que fueron decretadas mediante los autos interlocutorio No. 690 del 3 de abril de 2024, No. 222 del 29 de enero de 2025.

FIJACION DEL LITIGIO: Las partes estiman que la fijación del litigio se centra en los hechos y pretensiones de la demanda.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, se advierte que el apoderado judicial se la parte actora, informa al despacho que existe una actuación omitida por el despacho, correspondiente a que en el auto interlocutorio No. 222 del 29 de enero de 2025, no se tuvo en cuenta el descorre realizado por la parte actora frente a la contestación de la demanda del señor Diego Libardo Burgos, pues, indica que se había realizado tal actuación en descorre realizado del día 15 de abril de 2024, donde se pronunció frente a la contestación de los litisconsortes necesarios por pasiva.

Se le pone de presente al apoderado judicial las causales de nulidad taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso, en las cuales no se evidencia el tipo de nulidad que él está presentado, por lo que se le informa que debió presentar en su momento un recurso de reposición. Siendo lo

anterior, el despacho le manifiesta que a pesar de que se cometió un error al no considerar tal descorte, la actuación se encuentra saneada y sería analizada al momento de la sentencia.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarle el juramento de ley, procede a realizar el interrogatorio de la señora MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO y DIEGO LIBARDO BURGOS, JAMILTON HARBEY Y HUBER GILDARDO sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta todas las pruebas documentales aportadas desde la demanda, de las que se les dio su valor probatorio en la parte considerativa de la sentencia.

TESTIMONIOS: El señor juez, luego de tomarle el juramento de ley, procede a realizar la evacuación del testimonio de la señora JOSE LIBARDO BURGOS , sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso y reinicio, a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 10** De la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones invocadas por la parte demandante. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: : FIJAR como cuota de alimentos la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.346.250)**, a favor de la adulta mayor MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO, cuota que deberá ser cancelada por sus hijos así:

JAMILTON ARBEY BURGOS- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$650.000 pesos

HUBER GILDARDO BURGOS- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 650.000 pesos

DIEGO LIBARDO BURGOS- CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 46.250 PESOS

Dicha suma será pagada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir de la fecha y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta que proporcione la demandante.

TERCERO: DECRETAR que la anterior cuota cancelada por los señores JAMILTON ARBEY BURGOS, HUBER GILDARDO BURGOS, DIEGO LIBARDO BURGOS y se incrementará cada año conforme con el Índice de Precios al Consumidor (IPC)

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haber lugar a su causación.

QUINTO : ADVERTIR a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su representante legal.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO la medida de alimentos provisionales decretada mediante el auto No.1305 del 23 de junio de 2023.

SÉPTIMO: MODIFICAR la medida de alimentos provisionales decretada mediante el auto No.1305 del 23 de junio de 2023, quedando como suma provisional el valor de **CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$46.250 PESOS)**, Lo anterior, teniendo en cuenta lo considerado

en este proveído.

Aclarando el despacho que, dicha cuota tiene efecto desde el día en que se decretó, es decir el 23 de junio de 2023, hasta el día de hoy, donde se han fijado alimentos definitivos. las cuales prestan merito ejecutivo.

OCTAVO: Esta decisión **NO ADMITE** recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales de conformidad con el artículo 394 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 5:10 pm de hoy cuatro (04) de marzo de 2025, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9ce4dc5926660596cf3d37c280067798947883fe5ca349c8a1a5ae75055a8**

Documento generado en 05/03/2025 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la solicitud de Amparo de Pobreza, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Marzo 05 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 702
Radicación No. 2024-00357

Jamundí, cinco (05) de cinco de Dos Mil Veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial, el despacho procede a revisar la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por **ALEXANDRA GÓMEZ TORRES** en calidad de demandada, a fin de llevar a cabo proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no obstante, advierte este juzgador que, si bien, la demandada menciona en el escrito de amparo de pobreza, que fue notificada en el mes de diciembre, no se advierte que la precitada expreca que tiene conocimiento pleno del proceso, además, de que no se evidencian diligencias de notificaciones efectuadas por el demandante, ni que hayan sido comunicadas a este despacho. Por lo anterior, este despacho procederá a conceder el amparo de pobreza.

Por lo anterior y siendo que reúne los requisitos exigidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de conceder la solicitud.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por **ALEXANDRA GÓMEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.041.

SEGUNDO: DESIGNAR como representante de la amparada a la abogada **CATALINA MARTINEZ MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.538.140, con T.P N° 184.697 del C.S.J., con correo electrónico cmm.abg-usc@hotmail.com en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2° Art. 154 y 156 C.G.P).

TERCERO: COMUNICAR de esta providencia y de su nombramiento a la apoderada **CATALINA MARTINEZ MEJIA**, haciendo las correspondientes advertencias en los términos del inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXONERAR a la amparada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenado en costas.

QUINTO: SUSPENDASE el término del traslado de la demanda concedido a la demandada **ALEXANDRA GÓMEZ TORRES**, hasta tanto se posesione su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3db37d168b9282c2c9a45ee97cf3ac30614c1f1e2927df8168c4db6e0a28b**

Documento generado en 05/03/2025 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: John Jairo Montoya Zapata, Demandado: Juan Carlos Pérez Rosero y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan David Alfonso Castro. Rad. 2024-00451. A despacho del señor Juez, la presente demanda en la que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvase Proveer.

Marzo 05 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.694
Radicación No. 2024-00451**

Jamundí, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

En este caso, revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que se cometió un yerro en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenar notificar al demandado conforme a lo dispone en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, esto, debido a que, en el escrito de demanda, se mencionó de forma clara que se desconocía la ubicación del demandado.

Siendo ajustada la solicitud, este juzgador procederá a dejar sin efecto los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 1284 del 12 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó notificar al demandado y correrle traslado de la demanda, y, en consecuencia, ordenará emplazar al señor JUAN CARLOS PÉREZ ROSERO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto interlocutorio No. 1284 del 12 de abril de 2024, mediante el cual se admitió el presente asunto y se ordenó notificar al demandado conforme a lo dispone en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en consecuencia,

SEGUNDO: MODIFICAR la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1284 del 12 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, en su numeral segundo, quedando así:

SEGUNDO: EMPLAZAR a al demandado **JUAN CARLOS PÉREZ ROSERO** y a **LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, Urbanización Alfaguara Riberas del Rosario, Lote 34,

Manzana 2, Sector I, en la CARRERA 18ª SUR # 2-44, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-533210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Su descripción, cabida, linderos y demás especificaciones son las siguientes :
Nororiente: en línea recta de 11.50 metros, con el lote 35 de la misma manzana.
Suroriente: en línea recta de 5.50 metros con la carrera 18ª sur. **Suroccidente:** en línea recta de 11.50 metros con el lote 33-de la misma manzana. **Noroccidente:** en línea recta de 5.50 metros con el lote # 11 de la misma manzana. la casa construida consta de dos plantas así: **Primera planta:** sala, comedor, cocina, jardín o patio de ropas, lavadero, un baño social, sitio para parqueo. **Segunda planta:** dos alcobas, una con closet y baño de alcobas. el área del lote de terreno es de 63.25 metros cuadrados y el área construida es de 63.00 metros cuadrados. Escritura pública No. 9042 de 1995, de la Notaria Novena del Círculo de Cali.

Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME la ordenes impartidas en los demás numerales de la providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f070cb068143ffc47d15f1acc83edfda0a25e9b4551d2afe83c2c6391315141**

Documento generado en 05/03/2025 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Conflicto entre copropietarios o tenedores y propiedad horizontal- impugnación de las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. Demandante: Ana Cecilia Álvarez García. Demandado: Conjunto Residencial Celesta (P.H) NIT: 901.486.654-0. Rad. 2024-00748. Apdo. Luis Felipe Valencia Orozco. A despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial de desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante. Sírvese Proveer.

Marzo 05 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 695
RADICACIÓN No. 2024-00749**

Jamundí, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el día 23 de enero de 2025, desde el correo de la señora Ana Cecilia Álvarez García, en calidad de demandante, se advierte solicitud de desistimiento de las pretensiones por existir acuerdo conciliatorio de fecha 23 de enero de 2025, entre la aquí demandante, la señora Jeymy González Hernández, en calidad de Administradora Conjunto Residencial Celesta y el señor Cristhian Perea Rodas, Presidente del Consejo de Administración del conjunto, en el cual, se observan compromisos que consagra el levantamiento y/o suspensión total de las multas que originaron el proceso y específicamente se advierte lo siguiente:

(...) La copropietaria señora Ana Cecilia Álvarez García, manifiesta voluntariamente que se compromete a Desistir -dentro de la semana siguiente de la firma del presente acuerdo conciliatorio- a la reclamación (demanda) presentada por esta, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, radicado 2024-00749, informando a dicho ente judicial (personalmente o por intermedio de la copropiedad), de la presente conciliación, la cual resuelve la controversia (bajo los parámetros de cumplimiento de lo aquí pactado).

Así las cosas, La señora Ana Cecilia Álvarez García -Propietaria Casa 86, mediante el presente documento, da conocer al Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, su decisión de desistir del proceso que cursa mediante radicado 2024 00749, solicitando la terminación y archivo del mismo, en consideración a la presente conciliación, que consagra el levantamiento y/o suspensión total de las multas que dan origen al proceso radicado 2024-00749(...)

Ahora bien, debe mencionar el despacho, la normatividad vigente para el tipo de solicitud presentada, para ello tenemos el artículo 314 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (resalta el Despacho).

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante declinar frente a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por otra parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, siendo que en el mismo correo electrónico la demandante copió a las demás partes del acuerdo conciliatorio y que, realizada la búsqueda en el buzón electrónico del despacho, no se avizora oposición alguna, este despacho considera que no hay razón para condenar en costas.

Que, en la misma solicitud, se evidencia revocatoria del poder conferido por la señora Ana Cecilia Álvarez García al togado Luis Felipe Valencia Orozco mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.478.955, portador de la tarjeta profesional No. 146.957 del C.S.J., y siendo que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho tendrá por revocado el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, denominado CONFLICTO ENTRE COPROPIETARIOS O TENEDORES Y PROPIEDAD HORIZONTAL- IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS , interpuso por la señora ANA CECILIA ÁLVAREZ GARCÍA en contra de la CONJUNTO RESIDENCIAL CELESTA (P.H) NIT: 901.486.654-0.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TÉNGASE por REVOCADO el PODER Conferido por la Parte demandante dentro del presente Proceso al Doctor Luis Felipe Valencia Orozco, en virtud mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.478.955, portador de la tarjeta profesional No. 146.957 del C.S.J.

QUINTO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83582b83f4a93ecc44341f7dba264ca953679b5f3f45821148e740801ddf4f7a**

Documento generado en 05/03/2025 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase De Proceso: Cancelación Y Reposición De Título Valor. Demandante: Bancoomeva S.A. Demandado: Luis Felipe Santacruz Ortiz. Apdo: Hernando Franco Bejarano, Rad. 2024-01091. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Marzo 05 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.696
RADICACIÓN No. 2024-01091**

Jamundí, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Como se observa que la demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, interpuesta por **BANCOOMEVA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **LUIS FELIPE SANTACRUZ ORTIZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s, 398 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de **CANCELACION y REPOSICION** pagaré número 00002944705800 que respalda la obligación No. 2944705800 , suscrito el 14 de septiembre de 2021, por **LUIS FELIPE SANTACRUZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.151.942.331, a favor de **BANCOOMEVA S.A.** identificado con NIT 900.406.150-5. por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS** (\$224.000.000). M/CTE., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al demandado **LUIS FELIPE SANTACRUZ ORTIZ** en la forma que indica el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

CUARTO: ORDÉNESE la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, y del juzgado de conocimiento, y del radicado de la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la apoderado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.884.728, portadora de la T.P 60.811, expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68749dd66ea974276a1fb4b79e10f17995b2e861b94c6b33e658690ded86eab9**

Documento generado en 05/03/2025 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Doris Saa Ayala. Demandados: Rinaldo Ceballos Caicedo y Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Gerardo Antonio Carvajal. Rad. 2024-01346. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Marzo 05 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.697
Radicación No. 2024-01346**

Jamundí, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)

Como se observa que la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por **MARÍA ELSIDA HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P., la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por **DORIS SAA AYALA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre un predio urbano o sea un lote de terreno, determinado como casa N° 143 del Barrio La Playita, de la Jurisdicción del municipio de Jamundí Valle; el inmueble hace parte de un lote de mayor extensión denominado Finca Sachamate; el inmueble tiene un área de terreno de ciento cuarenta y ocho metros con veintitrés centímetros cuadrados (**148,23 M2.**); el inmueble se encuentra determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con callejón peatonal; OCCIDENTE: Con servidumbre o vía de la constructora 146; NORTE. Con predio en posesión de Solany Ramirez; y SUR: Con predio en posesión de Ana Esperanza Patiño; el inmueble de mayor extensión se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-527263**.

Los linderos del predio de mayor extensión, son los siguientes: NORTE: Del punto 3B al punto 7B en 79,228 metros, con la Hacienda Sachamate; ORIENTE: Del punto 7B al 7A en 96.708 metros, con el lote N° 7; SUR: Del punto 7A al punto M10F en 29.770 mts. y del punto M10F al punto 3A en 58.942 mts. con la etapa 1; y OCCIDENTE: del punto 3A al punto 3B en 127.815 mts. Con el lote N° 37.

SEGUNDO: EMPLAZAR AL SEÑOR REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y A LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre un predio urbano o sea un lote de terreno, determinado como casa N° 143 del Barrio La Playita, de la Jurisdicción del municipio de Jamundí Valle; el inmueble hace parte de un lote de mayor extensión denominado Finca Sachamate; el inmueble tiene un área de terreno de ciento cuarenta y ocho metros con veintitrés centímetros cuadrados (**148,23 M2.**); el inmueble se encuentra determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con callejón peatonal; OCCIDENTE: Con servidumbre o vía de la constructora 146; NORTE. Con predio en posesión de Solany Ramirez; y SUR: Con predio en posesión de Ana Esperanza Patiño; el inmueble de mayor extensión se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-527263**.

Los linderos del predio de mayor extensión, son los siguientes: NORTE: Del punto 3B al punto 7B en 79,228 metros, con la Hacienda Sachamate; ORIENTE: Del punto 7B al 7A en 96.708 metros, con el lote N° 7; SUR: Del punto 7A al punto M10F en 29.770 mts. y del punto M10F al punto 3A en 58.942 mts. con la etapa 1; y OCCIDENTE: del punto 3A al punto 3B en 127.815 mts. Con el lote N° 37.

Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No.370-527263**.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO: ORDENAR que, una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo “PDF” con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:³

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada⁴ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **GERARDO ANTONIO CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.879.414, portador de la T.P. No. 85.040 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876befc610596fdb209c4fec4d94806ffcdf1937c19aed6fdb5b917c04e92f27**

Documento generado en 05/03/2025 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Segundo Saul Higidio Pajajoy Y Luisa Fernanda Garzón Narváez . **Demandados:** Distribuidora La 23 Santa Elena, Axa Colpatria Seguros Sa, Y Mapfre Seguros Generales De Colombia. **Abogado:** Victor Manuel Botero Garcia, **Rad: 2025-00061.** Al Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Marzo 05 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
Radicación No. 2025-00061

Jamundí, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por **SEGUNDO SAUL HIGIDIO PAJAJROY Y LUISA FERNANDA GARZÓN NARVÁEZ**, a través de apoderado judicial, contra **DISTRIBUIDORA LA 23 SANTA ELENA, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica el canal en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- La cuantía que es un factor de determinación de la competencia, se determina según el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

El artículo 25 del mismo Código determina: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.*

Lo anterior, debido a que no se encuentra determinada la cuantía, pues no se advierte el acápite correspondiente a la competencia y cuantía.

4.- El mandato conferido no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, se advierte que el mandato se encuentra conferido mediante mensaje de datos solo por uno de los demandados, por lo que deberá allegar la correspondiente evidencia de que el señor Segundo Saul Higidio Pajajoy confirió poder mediante mensaje de datos.

5.-No se advierte el certificado de tradición de los vehículos con placa FWR069, LXS-728, lo anterior, debido a que el documento es el idóneo para establecer quien es el último propietario de los vehículos. Por lo anterior, deberá aportarlos al plenario.

6.- Teniendo en cuenta el acápite pretensiones, el libelo demandatario no se atempera a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., pues cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el interesado deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos. Lo anterior, debido a que no se discrimina los gastos en lo que tuvo que tuvieron que incurrir los demandantes, indicando cada uno y su valor, así como tampoco se evidencia descripción de los procedimientos médicos en general y demás pagos que presuntamente ha realizado la aquí demandante. Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar los conceptos de Daño Emergente, Lucro Cesante y el determinado como Daños Físicos y Morales, aportando prueba alguna de la estimación realizada de cada uno de los conceptos descritos.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc2d5502b9a913badb45a0828c7872a129d2a7b31343b63923f4494fc60cca**

Documento generado en 05/03/2025 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>